

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020202000025 00
DEMANDANTE:	SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Se analiza la demanda presentada por el abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO, en calidad de apoderado de SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ, el cual en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRETENSION PRINCIPAL Y SUS CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que se declare la nulidad por violación al debido proceso del Fallo 002 del 31 de agosto de 2018, que declaró disciplinariamente responsable a la señora SILVIA JIHOVANNA OTERO SUAREZ, sancionándola con SUSPENSIÓN E INHABILIDAD (sic) ESPECIAL por cuatro meses y la Resolución 161 de 2019 mediante la cual se convirtió el término de la suspensión en multa equivalente a ONCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$11.510.972)

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior pretensión, se declare NULA la sanción impuesta a mi representada.

TERCERA: Que, como resultado de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENE LA ELIMINACION DEL REGISTRO NEGATIVO COMO ANTECEDENTE DISCIPLINARIO Y CONSECUENTE inhabilidad especial** que la investigación disciplinaria le genero a la demandante.

CUARTA: Que se condene en costas.

Consideraciones

De conformidad con la controversia planteada, es preciso estudiar el fenómeno de la caducidad del (de) (los) acto(s) administrativo(s) de carácter disciplinario, que implique(n) el retiro temporal o definitivo del servicio.

El artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que la demanda deberá ser presentada:

d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, se ha pronunciado sobre la forma como se debe contabilizar el término de caducidad, cuando se trata de actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, las cuales impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, en los siguientes términos:

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

Así por ejemplo, en asuntos cuyos presupuestos de hecho guarden identidad con el asunto analizado en la sentencia 11 de diciembre de 2012 (Radicado 2005- 00012-00), en la medida en que el acto de ejecución sea proferido con posterioridad al retiro del servicio, no será posible aplicar la interpretación más favorable del artículo 136 del C.C.A., ya que en dichos eventos el acto de ejecución no materializa la suspensión o terminación del vínculo laboral.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Rad. No. 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12), providencia de 25 de febrero de 2016, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.



La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[...]

Por ende, es evidente que para el cómputo del término de caducidad cuando se trata de actos que deciden el retiro temporal o definitivo del servicio, se comenzará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se retiró del servicio al empleado, y no, a partir de la expedición o notificación del acto administrativo demandado.

No obstante lo anterior, el término de caducidad de la presente demanda se debe empezar a contar desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución N°. 161 de 30 de enero de 2019², mediante la cual se hace efectiva la sanción disciplinaria a la accionante, como quiera que al momento de ejecutarse la decisión contenida en los fallos proferidos dentro de la investigación preliminar N°. 079-2016, la sanción impuesta de suspensión e inhabilidad especial por cuatro (4) meses, no correspondía aplicarse a la demandante, al haber dejado de prestar sus servicios personales en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, razón por la cual se reemplazó por una multa.

Para el caso en concreto, la Resolución N°. 161 de 30 de enero de 2019, fue notificada a la señora Otero Suarez a través de edicto fijado el 14 de febrero de 2019 y desfijado el 18 del mismo mes y año³, por lo cual el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 19 de febrero de 2019 (día siguiente a la ejecutoria del referido acto acusado) y vencía el 19 de junio de 2019.

Ahora bien, pasados tres (3) meses y once (11) días luego de la notificación de la citada resolución demandada, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 31 de mayo de 2019, audiencia que se celebró el 15 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D. C.⁴, periodo en el cual se suspendió el término de caducidad,

² Folio 31

³ Folio 29

⁴ Folio 17



reanudándose el mismo a partir del día siguiente a la celebración de la mencionada audiencia prejudicial.

Por consiguiente contaba la actora con (19) días más para interponer el medio de control de la referencia, esto es, hasta el 03 de septiembre de 2019.

Empero, la demanda solo fue presentada por el apoderado de la accionante ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 11 de diciembre de 2019, tal como consta en el acta individual de reparto⁵, es decir, transcurridos más de tres (3) meses después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, como la parte actora no interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de ley, la actuación de la administración conserva su validez porque operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

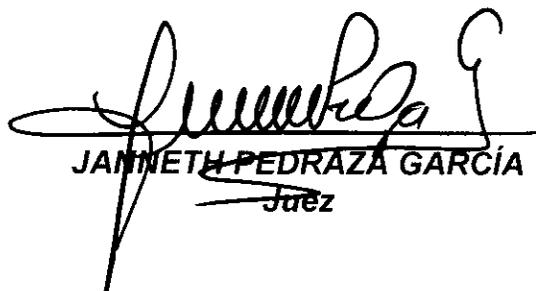
Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ, contra la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

⁵ Folio 20

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	110013335020202000028 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	HÉCTOR DAVID ESCOBAR ORREGO

I. La apoderada de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con el convocado, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 1-6).

II. Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N°. 761882 del 10 de diciembre de 2019, celebrada el 03 de febrero de 2020 (fl. 38-39), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará al señor **HÉCTOR DAVID ESCOBAR ORREGO**, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.956.989)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 2 Vto. – 5):

“3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO(S)
HÉCTOR DAVID ESCOBAR ORREGO C.C. 1.017.191.551	Profesional Especializado 2044-03

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el

4



Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (se cita lo pertinente)

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente)



3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se sita lo pertinente)

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

IV. El acuerdo conciliatorio

El 03 de febrero de 2020, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 761882 del 10 de diciembre de 2019 (fls. 38-39), en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó:

"(...)El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso del señor HECTOR DAVID ESCOBAR ORREGO en sesión del 13 de noviembre de 2019 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIATICOS con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.956.989) para el período comprendido entre 07 de octubre de 2016 al 07 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que mediante Resolución 74529 del 2018 se reconoció y ordenó el pago de la prima por dependientes a partir del 2 de octubre del 2018 y mediante Resolución 87728 del 2018 se da por terminado el reconocimiento de una prima por dependientes, a partir del 1 de diciembre del 2018, como se señala en liquidación de fecha 7 de octubre del 2019. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, así como también de los períodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente a folio 7."

Respecto a la anterior fórmula propuesta el convocado, quien actuó en nombre propio manifestó: " estoy de acuerdo con todos los términos propuestos por la entidad".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4°:

“CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.”

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”.

(Negritas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

“Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el



reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales”.

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 19969 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de



Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

“El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

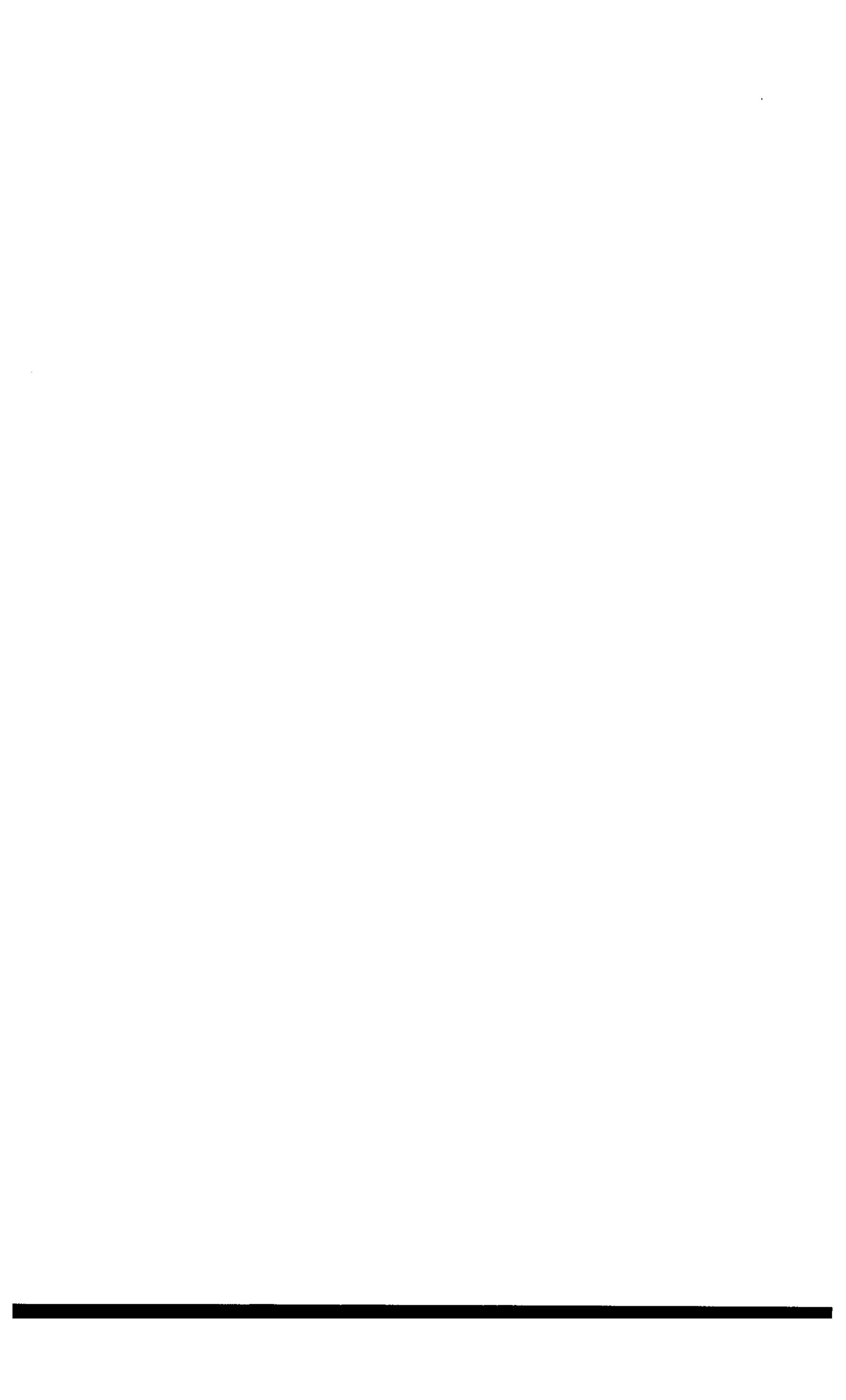
Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS” (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.”

La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS



BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. *Poder otorgado a la Doctora Yesica Stefanny Contreras Peña, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 8).*
2. *Sustitución de poder por parte de la Doctora Yesica Stefanny Contreras Peña, a la Doctora Sandra Viviana Méndez Quevedo, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 37).*
3. *Manifestación realizada por el señor Héctor David Escobar Orrego, en la que indica que actúa en nombre propio y para el efecto allega copia de su tarjeta profesional de abogado (fls. 23-24).*
4. *Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 10 de diciembre de 2019, con el fin de obtener aprobación del acuerdo logrado con el convocado, respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos por el periodo comprendido entre el 07 de octubre de 2016 al 07 de octubre de 2019, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 1-6).*
5. *Acta del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 13 de noviembre de 2019, en el cual señaló: (fl. 7).*

“DECISIÓN:

3.1.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la Reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE



ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIATICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

3.1.2. Que el convocado(a) desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o ex funcionario que presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
HÉCTOR DAVID ESCOBAR ORREGO C.C. 1.017.191.551	07/10/2016 AL 07/10/2019 \$ 2.956.989

6. *Memorando realizado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Empresarial de la SIC, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la misma entidad, de fecha 29 de octubre de 2019 (fl. 12).*

7. *Derecho de petición radicado por la parte convocada bajo el N° 19-161566, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 19 de julio de 2019 (fl. 13-16).*

8. *Ampliación de la petición anterior, solicitando además la inclusión de la prima por dependientes, radicada bajo el N°. 19-161566-00004 (fl. 19).*

9. *Respuesta a la petición anterior de fecha 24 de julio de 2019, en la que se presenta fórmula de arreglo al convocado (fl. 17).*

10. *Aceptación por parte del señor Héctor David Escobar Orrego ante la fórmula propuesta por la SIC (fl. 18).*

11. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario del señor HÉCTOR DAVID ESCOBAR ORREGO, quien actúa en representación propia (fls. 21-22).

12. Escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 22 de octubre de 2019 bajo el N° 19-161566-00007, por el cual la parte convocada manifiesta estar de acuerdo con la liquidación allegada sobre la reserva especial de ahorro (fl. 23).

13. Certificación laboral del convocado expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a la copia del acta de posesión y resolución de incorporación del convocado a la entidad (fl. 25-29).

14. Auto N°. 293 de fecha 20 de diciembre de 2019, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 35).

15. Acta de Conciliación con radicado N°. 761882 del 10 de diciembre de 2019, celebrada el 03 de febrero de 2020, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará al señor **HÉCTOR DAVID ESCOBAR ORREGO**, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.956.989)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos, por el periodo comprendido entre el 07 de octubre de 2016 al 07 de octubre de 2019, con inclusión de la reserva especial de ahorro. (fls 38-39).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 03 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 761882 (fls. 38-39), respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos por el periodo comprendido entre el 07 de octubre de 2016 al 07 de octubre de 2019, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS**

OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.956.989) que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 19 de julio de 2019 (fl. 13).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

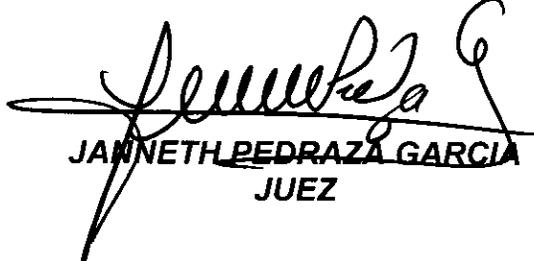
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 03 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 761882 del 10 de diciembre de 2019, entre el señor **HÉCTOR DAVID ESCOBAR ORREGO** quien actuó en nombre propio, y la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación **con la inclusión de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos por el periodo del 07 de octubre de 2016 al 07 de octubre de 2019, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.956.989) que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a las Doctoras **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA** y **SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO**, como apoderadas de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los términos del poder y la sustitución visibles a folios 8 y 37 del expediente.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201600287 00
DEMANDANTE:	HILDA MARÍA RODRÍGUEZ COMBARIZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

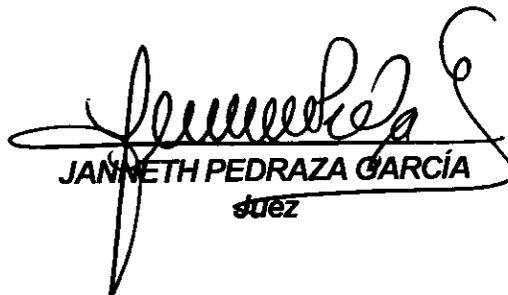
De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 159 y 160 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Admítase la renuncia presentada por la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA¹, en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la referida entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
suez

¹ Folios 161-168

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900529 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA RAMÍREZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal, mediante escrito visible de folios 88 a 93 del expediente, presenta recurso de reposición contra el auto de 30 de enero de 2020¹, por el cual se ordenó desagregar las demandas de Lucia Patricia Ramirez Moreno, Marco Antonio Feria Uribe y Yolanda Ospina Hernández, teniendo en cuenta que se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

Respecto de la acumulación de pretensiones, es del caso traer a colación el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

¹ Folios 83- 87.



1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

(Subrayas del Despacho)

Ahora bien, cuando la norma transcrita se refiere al tema de la acumulación de pretensiones, claramente debe entenderse como "acumulación de medios de control", la cual se configura cuando en una demanda se invoca una pretensión propia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y otra de Reparación Directa por ejemplo. Para ello, se deben cumplir una serie de requisitos en cuanto al factor conexidad, competencia, caducidad, no exclusión y procedimiento, no obstante, en ningún momento se menciona la acumulación de pretensiones de diferentes demandantes en un mismo proceso.

En casos como el que nos ocupa, el H. Consejo de Estado según jurisprudencia reiterada, ha manifestado que la acumulación no es procedente en razón a que las pretensiones son derivadas de la situación particular que a cada demandante cobija, la misma Corporación ha sentado posición al respecto, expresando que:

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios,



circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

[...]

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado² [...]

Por lo anterior, este Juzgado estima que no es posible acumular las pretensiones de los demandantes en razón a que en cada uno de ellos deviene una situación que es particular, como se indicó en el auto recurrido, por lo que al momento de proferir decisión de fondo se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 30 de enero de 2020, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la señora María Rosa Ramírez Moreno, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 30 de enero de 2020, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 19 de octubre de 2006, expediente No. 76001-23-31-000-2006-00596-01(1122-06) C.P. Dra. Ana Margarita Olaya F.



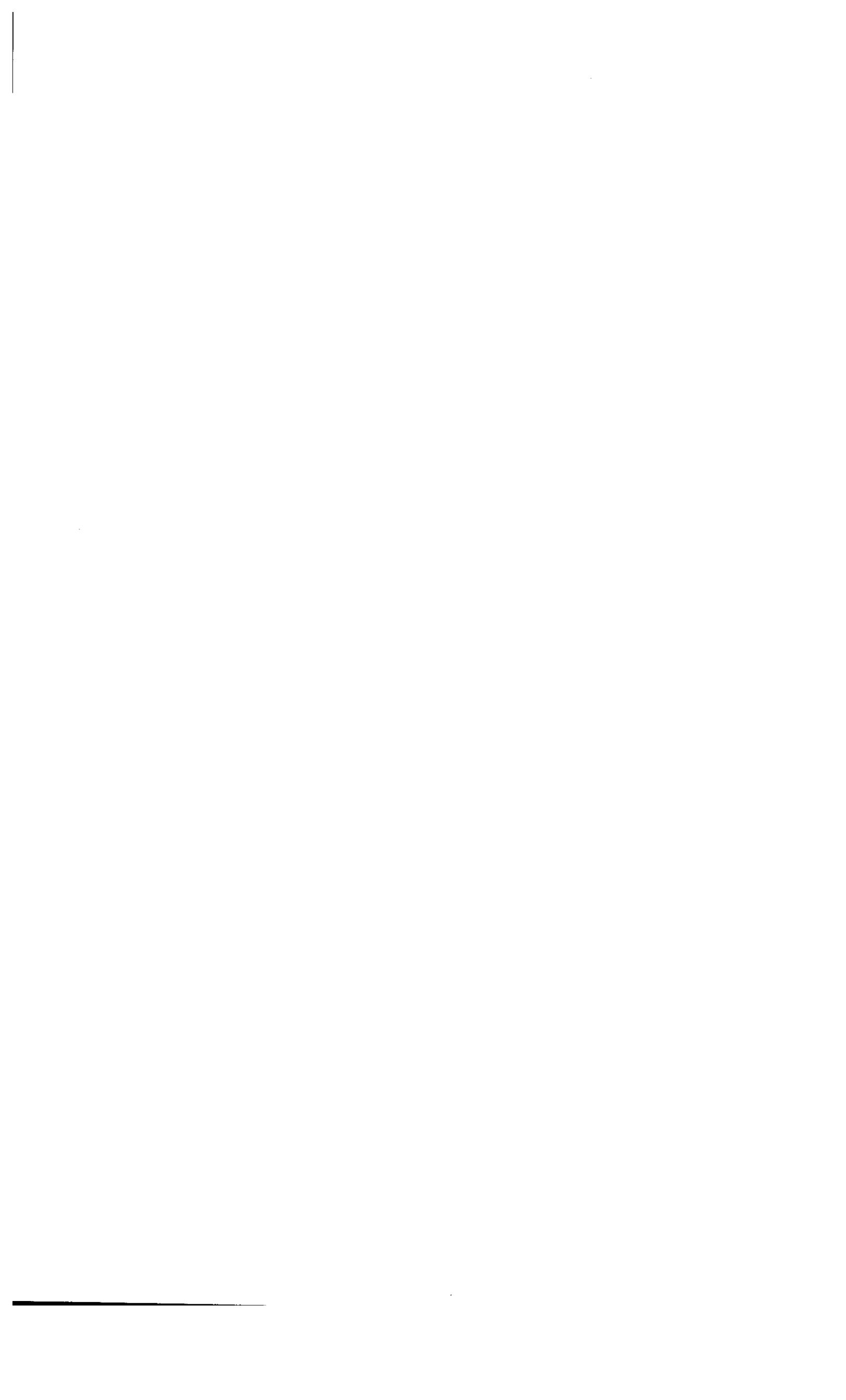
SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800491 00
DEMANDANTE:	VIVIANA HONTIBÓN ARIZA
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC

Se analiza la demanda presentada por el abogado GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de VIVIANA HONTIBÓN ARIZA, el cual en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA- Se declare la nulidad de los oficios Nos. 2017EE13801 del 21 de noviembre de 2017; 2018EE4271 del 20 de abril de 2018 y 2018EE7555 del 26 de Junio de 2018; suscritos por el Jefe de la oficina Asesora Jurídica, del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal "IDPAC"

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal "IDPAC", a indemnizar, a la señora VIVIANA HONTIBON ARIZA, por no haber sido posesionada, el día 7 de noviembre de 2013, en la Planta Temporal del IDPAC, de conformidad con los listados remitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, mediante radicado No. 2013 ER12998 del 7 de noviembre de 2013; a las 3:51 P.M, dirigido a la Doctora LAURA PATRICIA GARCIA MEJIA, quien en su momento era la Directora General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC;

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal "IDPAC", que se le cancelen a la señora VIVIANA HONTIBON ARIZA, los emolumentos salariales correspondientes al cargo de Técnico



Operativo 314 Grado 01, que desempeño en La Subdirección de Fortalecimiento de la Organización Social, desde el 7 de noviembre de 2013, al 1 de julio de 2014, como son: sueldo básico, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por recreación; cargo para el cual concurso y en el que fue aceptado, de acuerdo con la lista de elegibles remitida a esa entidad, por parte del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital;

CUARTA: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa.

QUINTA: Que la demandada se obligue a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en los Artículos 187 y 192 del CPACA.

SEXTA.- Como los emolumentos salariales dejados, de percibir por parte de la señora VIVIANA HONTIBON ARIZA, no han sido pagadas oportunamente por la entidad convocada, solicito se condene a ésta al pago de la indexación o corrección monetaria por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería haberse cancelado, no tiene al momento de su pago el valor intrínseco que tendrá al momento de ordenarse el pago de dichos haberes.

SEPTIMA.- Que se condene en costas y/o agencias en derecho a la entidad demandada.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada:

“d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Al revisar el proceso se advierte que la demandante pretende la nulidad de los Oficios números 2017EE13801 de 21 de noviembre de 2017¹, 2018EE4271 de 20 de abril de 2018² y 2018EE7555 de 26 de junio del mismo año³, por los cuales se niega la indemnización reclamada en el medio de control de la referencia.

¹ Folio 31

² Folio 35

³ Folio 37



Corolario, al estudiar los actos acusados, se constata que en el Oficio N°. 2017EE13801 de 21 de noviembre de 2017, se negó la indemnización pretendida, exponiendo de fondo los argumentos de tal negativa; y con los posteriores identificados con los números 2018EE4271 de 20 de abril de 2018 y 2018EE7555 de 26 de junio del mismo año, simplemente se reiteraron los argumentos, del primer oficio citado, es decir, no crearon ni modificaron situaciones jurídicas particulares a la demandante, por lo que estos obedecerían a actos administrativos de trámite que no son susceptibles de control judicial y pretende su nulidad. No acarrearía más que a un ánimo de revivir términos judiciales.

Aclarando lo anterior, se tiene que el Oficio N°. 2017EE13801 de 21 de noviembre de 2017, fue notificado a la parte demandante el día 22 del mismo mes y año, según la guía de correo certificado N°. 8030698165⁴, allegada por el Director Jurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en virtud del requerimiento ordenado mediante auto visible a folio 73 del expediente.

Para el caso concreto el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 23 de noviembre de 2017 (día siguiente a la comunicación del acto acusado) y vencía el 23 de marzo de 2018.

El 12 de septiembre de 2018, es decir, nueve (9) meses y veintiuno (21) días después de la comunicación del citado acto acusado, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, la audiencia se celebró el 06 de noviembre del mismo año, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos⁵, periodo en el cual se suspendió el término de caducidad, reanudándose a partir del 14 de noviembre de 2018, día siguiente de la certificación expedida por la Agencia del Ministerio ya citada.

Por consiguiente la demandante había superado el tiempo para interponer el medio de control de la referencia, inclusive antes de radicar la solicitud de conciliación.

Posteriormente, la demanda fue presentada para reparto por la demandante el 21 de noviembre de 2018, tal como consta en el acta individual de reparto⁶, es

⁴ Folio 76

⁵ Folio 38

⁶ Folio 58



decir, **transcurrido aproximadamente más de siete meses después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción.**

Así las cosas, como la parte actora no interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de ley, la actuación de la administración conserva su validez porque operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

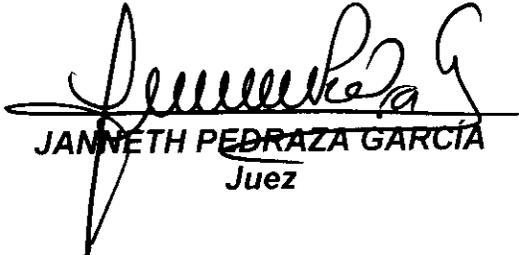
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por VIVIANA HONTIBÓN ARIZA, contra la INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

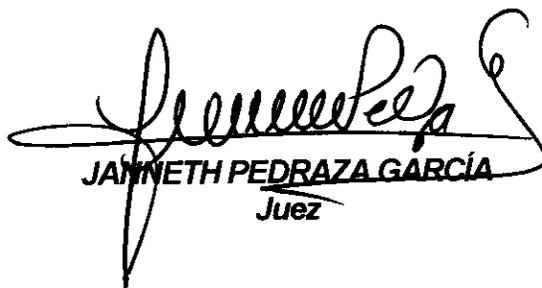
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201800477 00
DEMANDANTE:	EDUAR ENRIQUE IBARGUEN MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 27 de enero de 2020³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 117-118

² Folio 32

³ Folios 103-110



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

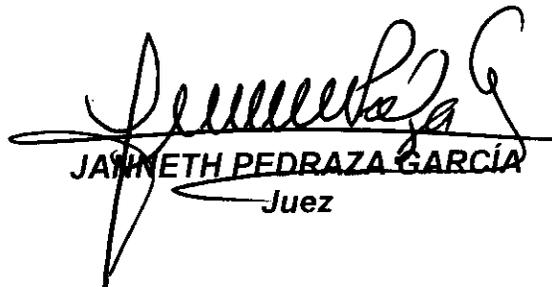
EXPEDIENTE:	110013335020201800168 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FLORENTINO ARISTIDES BELTRÁN GÓMEZ

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, portador de la T.P. N°. 268.988 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandante¹.

Admitase la renuncia presentada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO², en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución de poder que la citada profesional haya realizado.

Se requiere a la entidad accionante para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 ibídem, ante la imposibilidad de surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C

¹ Folio 85
² Folio 94

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201600350 00
DEMANDANTE:	ALFONSO ORTEGA RUBIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Admítase la renuncia presentada por la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA¹, en calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 165-172



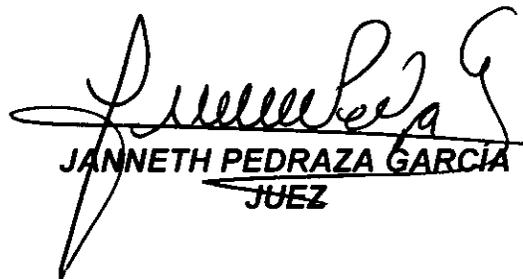
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201400676 02
DEMANDANTE:	CLARA ISABEL ACOSTA CUEVAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Admitase la renuncia presentada por la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA¹, en calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 200-207



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

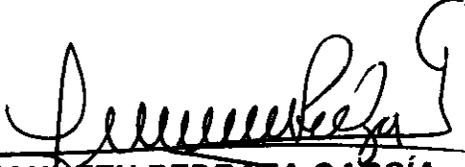
EXPEDIENTE:	110013335020201500605 00
DEMANDANTE:	LEONOR RAMÍREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (llamado en garantía)

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, y a costa de la parte interesada, expídanse las copias solicitadas (que sean del caso) por la entidad demandada¹, dejando las anotaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, dese acatamiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 31 de agosto de 2018².

Admítase la renuncia presentada por la abogada JULIA INÉS ARDILA SAIZ³, en calidad de apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folio 270

² Folio 269

³ Folios 271-272

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201500226 01
DEMANDANTE:	DORIS ARIAS DE PEÑA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Revisado el expediente, se **requiere por segunda vez** al Doctor Luis Alfredo Rojas León con el objeto que informe las razones de hecho y de derecho que fundamentan liquidación obrante de folio 402 a 404, especificando la razón de la división de la causación de los intereses moratorios reclamados, y allegando copia de las resoluciones o cupones de pago con el fin de verificar el concepto de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

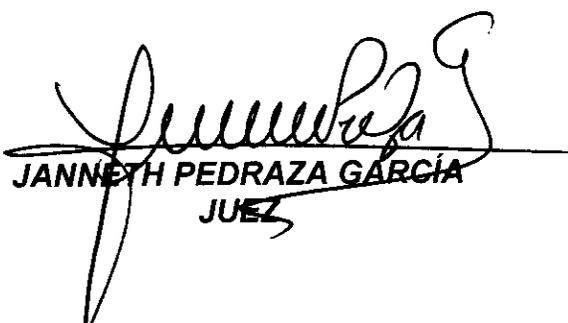
EXPEDIENTE:	110013335020201900055 00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO MARÍA NIETO LOZANO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
TERCERO INTERESADO:	PAULA TATIANA GIRALDO CASTAÑO

Revisado el escrito de subsanación presentado por el Doctor Pedro Javier Márquez Gutiérrez visible a folio 263 del expediente, se precisa que no es de recibo la afirmación que realiza para justificar la ausencia de poder otorgado por la señora Paula Tatiana Giraldo Castaño, para representar sus intereses en el presente medio de control.

Lo anterior, habida cuenta que al momento de notificarse personalmente de la demanda, no se incorporó al expediente el poder referido con referencia, siendo éste requisito indispensable para poder comparecer en su representación.

Así las cosas, se requiere al Doctor PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ con el fin que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a allegar en original el poder que asegura le fue otorgado por la señora Paula Tatiana Giraldo Castaño para representar sus intereses en el presente medio de control, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 169 del C.P.A.C.A., en lo que atañe a la demanda de reconvención presentada.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

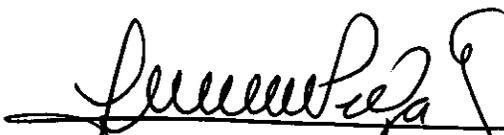
EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020202000008 00
DEMANDANTE:	MARÍA STELLA JIMÉNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en el acápite de **"PRUEBA DE OFICIO"** de la demanda ejecutiva¹, con el ánimo de garantizar el acceso a la administración de justicia, y en virtud del principio de celeridad procesal, con el fin de estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, se ordena **por secretaría** expedir copia auténtica de la(s) sentencia(s) dictada(s) en el expediente N°. 1100133350202016-00131; arrimando la citada documental a las presentes diligencias.

Para efectos de lo anterior, se requiere al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días**, a costa de la misma, allegue el pago de las copias acá ordenadas, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de
2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
/SECRETARIO

¹ Folios 6



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

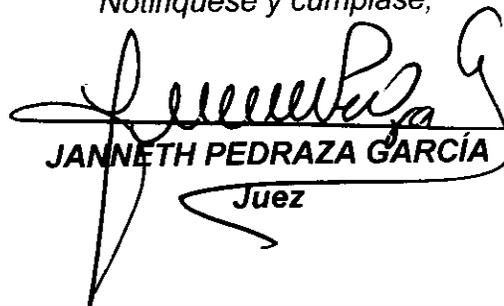
REFERENCIA:	110013335020201800190 00
DEMANDANTE:	ALBA NORIS GALEANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Revisado el expediente se constata que a folio 108 del expediente reposa escrito por el cual el apoderado judicial de la actora allega ante la Entidad Demandada "telegramas en cuatro folios (4) a fin de que sean entregados a las personas antes en mención por intermedio de la Oficina de Talento humano y comparezcan al Despacho judicial (...)".

Las personas a las que se refiere el apoderado judicial obedecen a BLANCA NUBIA FONSECA FUGUEN, SANDRA PATRICIA PUENTES FLÓREZ, CLAUDIA LUCELY PUNTES VELASCO y MARÍA OFELIA GARCÍA HERNÁNDEZ, sin embargo, no se hace referencia a la citación de la señora FRANCY EDITH MÉNDEZ GARCÍA para notificarla de la demanda, pese a que la autorizada del apoderado de la demandante retiró el telegrama para el efecto (fl. 96).

Por lo anterior, se REQUIERE al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe respecto al trámite dado a la citación de la señora FRANCY EDITH MÉNDEZ GARCÍA, como quiera que la precitada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de
2020 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000027 00
DEMANDANTE:	NASLY ELIZABET FLÓREZ CUCUNUBA
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Se reconoce personería al Dr. VÍCTOR HUGO FLÓREZ CUCUNUBA, quien se identifica con la T. P. N°. 87271 del C. S. de la J., como apoderado de NASLY ELIZABET FLÓREZ CUCUNUBA, de conformidad con el poder obrante en folio 15 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 1.

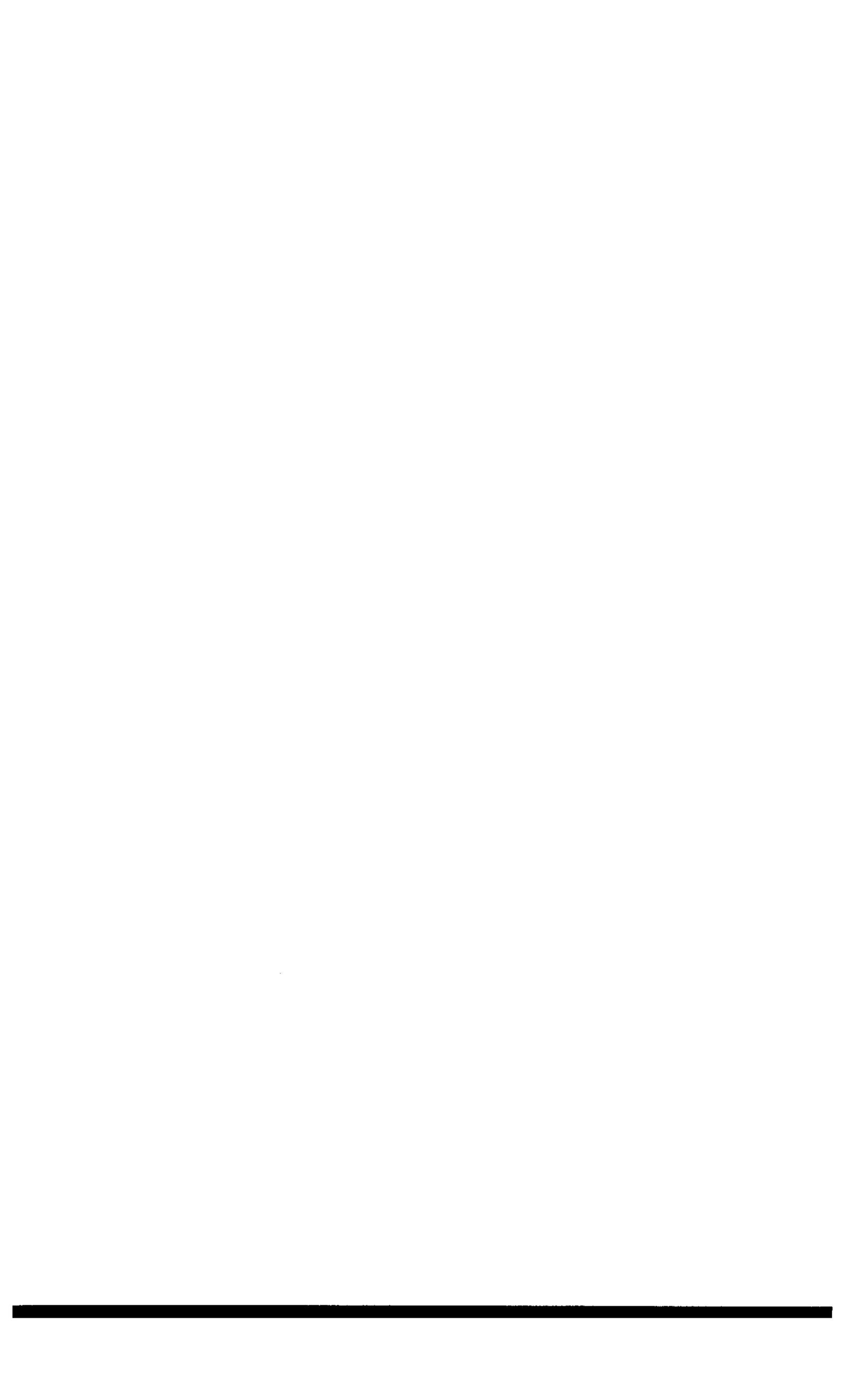
² Folios 1- 2.

³ Folios 2- 5.

⁴ Folios 5- 11.

⁵ Folio 12.

⁶ Folios 43- 45.



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por NASLY ELIZABET FLÓREZ CUCUNUBA, contra la NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaria del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaria de este Despacho, el envío a través del servicio



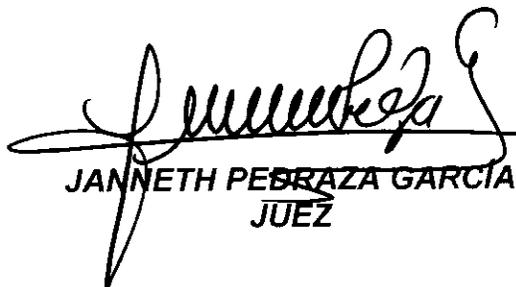
postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEBRAZA GARCÍA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE No.	110013335020201800242 00
DEMANDANTE:	CARMEN GARCÍA DE CORREDOR
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, a la Dra. ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, portadora de la T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad accionada¹.

No es del caso reconocer personería a los abogados Laura Natali Feo Peláez y Michael Cortázar Camelo, toda vez que la sustitución de poder no se encuentra firmado por los mismos², además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Cumplido lo ordenado en precedencia³, se tiene que de folios 50 a 53 obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 5 de julio de 2019⁴, proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago, notificado en debida forma el 9 de septiembre de 2019.

Al respecto considera el Despacho:

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del

¹ Folio 80

² Folio 83

³ Folio 81

⁴ Folios 41-45



recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en cuanto a su oportunidad se remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

*Por su parte, el artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que el mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*

De lo indicado, se concluye que en tratándose de la providencia que dispone librar mandamiento de pago, el recurso que procede es el de reposición; por lo tanto, habrá de rechazarse el recurso de apelación incoado, por improcedente.

Realizada la anterior precisión, la recurrente solicita que se revoque el citado proveído, sustentando la caducidad de la acción ejecutiva, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la no operancia de intereses moratorios.

En cuanto a la caducidad de la acción, se debe señalar que la sentencia objeto del título ejecutivo cobró ejecutoria el 09 de julio de 2008⁵, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto se debe aplicar su normatividad y no la establecida en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se evidencia que el numeral 11° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, y 177 de la misma codificación señalaban:

“ART. 136. Caducidad de las acciones.

“(…)”

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

“ART. 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

(…)”

⁵ Folio 39



Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria** (resaltado fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad de las acciones ejecutivas cuyo título valor es una sentencia judicial, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para concluir que la misma será exigible al vencimiento de los 18 meses a los que alude dicho precepto y a partir de esta fecha, la demandante dispone de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano contempla algunas causales que suspenden el término de caducidad en materia contenciosa administrativa, entre las cuales se encuentra la demanda ejecutiva ejercida en contra de las entidades en proceso de liquidación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, que establece: "Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario".

Al respecto se debe señalar que el Gobierno Nacional a través del Decreto 2196 de 2009, dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., en consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entraría en proceso de liquidación, el cual debía concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Posteriormente, el Gobierno Nacional a través de los Decretos Nos. 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, prorrogaron dicho plazo hasta el día once (11) de junio de 2013, fecha en la cual el proceso de liquidación culminó.

De conformidad con lo anterior, el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE perduró desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso en el cual los términos de prescripción y de caducidad se suspendieron, reanudándose desde esta última fecha el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas.



Descendiendo al caso concreto se evidencia que este Despacho, profirió sentencia el 25 de junio de 2008⁶, por medio de la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez a la señora Carmen García de Corredor, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios. La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 09 de julio de 2008⁷.

En virtud del inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la condena impuesta se hizo exigible el 10 de enero de 2010, fecha en la cual transcurrieron los 18 meses a los que alude dicho precepto, sin embargo, se encontraban suspendidos los términos de caducidad para presentar la demanda ejecutiva, a raíz del proceso liquidatorio de Cajanal E.I.C.E. que culminó el 11 de junio de 2013. Por lo tanto, es a partir del día siguiente a esta fecha que se deben contabilizar los cinco (5) años para formular la acción ejecutiva.

Ahora bien, la parte accionante radicó la demanda ejecutiva en sede judicial el 12 de junio de 2018⁸, es decir, dentro del término de los cinco (5) años, motivo por el cual no operó la caducidad.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, en reiterada jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ha sostenido que "... la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios causados con ocasión del no pago oportuno de las sumas de dinero ordenadas en un fallo judicial, por ser la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL en lo que se refiere a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones".⁹

Frente a la no operancia de intereses moratorios, la misma constituye un argumento de defensa dirigido a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que se deberán estudiar en la demanda, como quiera que es necesario determinar si los mencionados intereses que debe pagar la entidad ejecutada se ajustan a lo

⁶ Folios 23-37

⁷ Folio 39

⁸ Folio 1

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", auto del 8 de junio de 2017. Expediente No.: 11001-33-35-020-2016-00479-01. MP. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.



solicitado, y esto se resolverá al momento de tomar una decisión de fondo, cuando se determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 5 de julio de 2019, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

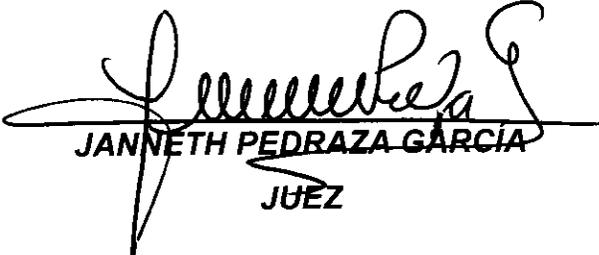
RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 5 de julio de 2019, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora CARMEN GARCÍA DE CORREDOR, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la entidad ejecutada, contra la arriba señalada providencia, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO.- En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.</p>
<p>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario</p>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020202000017 00
DEMANDANTE:	LILIA SUÁREZ DE URIBE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva interpuesta por la señora LILIA SUÁREZ DE URIBE, a través de apoderado judicial, el Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN quien se identifica con la T.P. N°. 90.682 del C. S. de la J. a quien se le reconoce la personería para actuar en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP¹, en procura que se libere mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia del 26 de abril de 2017, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", mediante providencia de 22 de noviembre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333502020160015201, por las siguientes sumas y conceptos:

"(...)

3.1. Por una suma que no podrá ser inferior a OCHO MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$8.007.323.40) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 013385 del 29 de abril de 2019.

3.2. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$435.870.64) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4o del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 6 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

3.3. Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Folio 1-16



3.4. Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.”

Como fundamentos fácticos², indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante Resolución N°. RDP 013385 del 29 de abril de 2019, dio cumplimiento parcial a los fallos judiciales liquidando por concepto de descuentos por aportes la suma total de \$54.515.732 deduciéndose de las mesadas del trabajador el 25%, esto es, un total de \$9.325.128, la cual desde su sentir es por un valor mayor, sin soporte legal ni probatorio alguno, siendo lo correcto el monto de \$5.271.218,42, correspondiendo a la ejecutada la deducción del 25%, es decir, \$1.317.804,60.

Lo anterior, por cuanto las sentencias que se pretenden ejecutar, fueron enfáticas al ordenar “la deducción de aportes legales, solo si existieren factores sobre los cuales no se portó, y conforme a la normatividad vigente para el momento en que se debió efectuar el aporte.”, por lo que al estudiar los desprendibles de nómina de la relación laboral de la ejecutante, se arrojó un total por descontar de \$5.271.218,42, no por el monto dado por la entidad.

En cuanto a las pruebas, allega las siguientes documentales:

1. *Copia auténtica de la sentencia de 26 de abril de 2017³, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, el 22 de noviembre de 2018⁴, con su respectiva constancia de ejecutoria⁵, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333502020160015201.*

2. *Solicitud de cumplimiento de las sentencias, radicada ante la UGPP el 23 de abril de 2019⁶.*

² Folio 2-8

³ Folios 19-32

⁴ Folios 33-39

⁵ Folio 39 Vto.

⁶ Folio 40-42



3. *Copia auténtica de la Resolución N°. RDP 013385 del 29 de abril de 2019⁷ “por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.*

4. *Solicitud de certificación y/o liquidación detallada de aportes para pensión de factores de salario no efectuados en la Resolución N°. RDP 013385 del 29 de abril de 2019⁸.*

5. *Oficio N°. 2019143007563881 del 16 de mayo de 2019, por el cual se da respuesta a la petición anterior⁹.*

6. *Certificación de factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 1991 y 1992¹⁰.*

7. *Liquidación de los descuentos por aportes que debieron haberse efectuado¹¹.*

8. *Liquidación de intereses moratorios liquidada por la ejecutante¹².*

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ Folio 43-45

⁸ Folios 51

⁹ Folio 52-56

¹⁰ Folio 59-88

¹¹ Folios 4-6

¹² Folio 7-8



Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 26 de abril de 2017, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", el 22 de noviembre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333502020160015201, la cual quedó ejecutoriada el 06 de marzo de 2019¹³, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación al demandante, equivalente al 75% del promedio mensual de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo todos los factores salariales certificados que integran el salario ya reconocidos como la asignación básica, bonificación por servicios prestados, así como prima de antigüedad, auxilio de alimentación y (1/2) las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad y la prima de vacaciones, a partir del 21 de julio de 2012, con su respectiva indexación.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Así las cosas, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de la **diferencia en el descuento por concepto de aportes no***

¹³ Folio 39 vto.



efectuados, y ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo, con sus correspondientes intereses moratorios que se causen desde el 07 de marzo de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) en adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora LILIA SUÁREZ DE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.268.672 de Bogotá D.C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$8.007.323.40) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 013385 del 29 de abril de 2019, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$435.870.64) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4o del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 7 de marzo de 2019 y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN



PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.*

QUINTO: *Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: *En relación con la pretensión 3.4 de la demanda, en la liquidación del crédito y en la providencia que ponga fin a la ejecución, se establecerá el monto de su tasación y se resolverá si es del caso su fijación (costas y agencias en derecho).*

OCTAVO: *Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

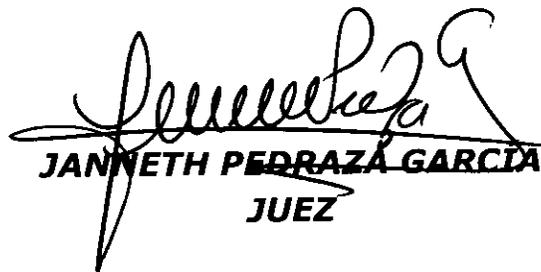
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍÑALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

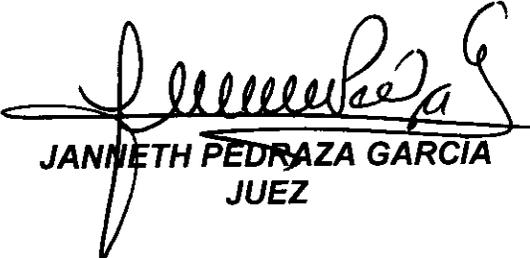
EXPEDIENTE:	110013335020201900486 00
DEMANDANTE:	EDWARD LEONARDO CRUZ BURITICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, la parte actora debía retirar y tramitar los oficios elaborados y entregados por la secretaría del Despacho, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

El autorizado del demandante retiró los oficios referidos con precedencia², sin embargo, no ha allegado prueba de haber tramitado los mismos, por lo que la carga impuesta aún no se encuentra satisfecha en su totalidad.

Teniendo en cuenta que el accionante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

¹ Folios 26-28

² Folios 29-30

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

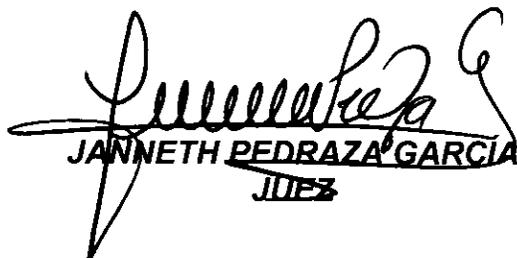
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900482 00
DEMANDANTE:	JORGE NARIÑO HIOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, la parte actora debía retirar y tramitar los oficios elaborados y entregados por la secretaría del Despacho, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 39-41



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

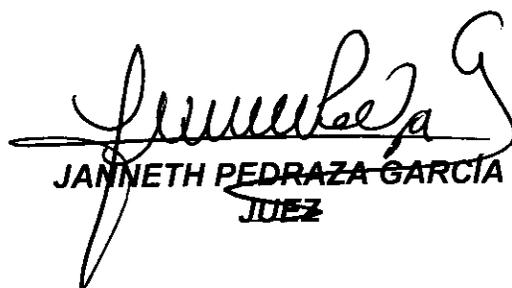
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900445 00
DEMANDANTE:	FERNANDO ROJAS MORENO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía retirar y tramitar los oficios elaborados y entregados por la Secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 46-48



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900406 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ GILDARDO ORDÓÑEZ MOSQUERA

Se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 3105 de 27 de agosto de 2019¹.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, portador de la T.P. N°. 268.988 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandante².

Admitase la renuncia presentada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO³, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución de poder que la citada profesional haya realizado.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 42 a 54 obra escrito presentado por la apoderada de la entidad accionante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, el 11

¹ Folios 16 y 37

² Folio 58

³ Folio 60

de octubre de 2019⁴, que dispuso remitir el expediente por competencia al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

La recurrente sustenta el citado recurso, en los siguientes términos:

“(…)

La acción de lesividad no se encuentra consagrada como tal en la legislación, sin embargo, la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto, esta acción es ejercida cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa de los actos por parte de la entidad que lo expidió.

(…)

Con base en lo anterior la denominada acción de lesividad no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ejemplo, cuando se otorga una pensión a una persona, pero la administración se percata, que se otorgó la pensión sin que se llenaran los requisitos de ley; la administración puede optar por revocar directamente el acto administrativo o demandar en acción de lesividad.

(…)

La “acción de lesividad”, término acuñado a nivel doctrinal y propio de la legislación española, es la posibilidad legal del estado y de las demás entidades públicas de acudir ante la jurisdicción Contenciosa administrativa con el propósito de impugnar sus propias decisiones.

(…)

El Consejo Superior de la Judicatura, anteriormente, se había pronunciado sobre un conflicto de competencia entre un juzgados administrativo y laboral, en su más reciente pronunciamiento mediante auto del 28 de Noviembre de 2017, dentro del proceso, 11-001-01-02-000-2017-02640-00, M.P Julio Cesar Villamil Hernández, Acta de sala 099, sala Jurisdiccional Disciplinaria, resalta con respecto al conflicto de competencia presentada en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

(Se cita lo pertinente).

El artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece la competencia de jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo que se encuentra

⁴ Folios 32-35

instituida para conocer de litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en lo que estén involucradas entidades públicas:

(Se transcribe lo citado)

De acuerdo con lo anterior se concluye que este caso, por tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, sujeto al derecho administrativo, cuya naturaleza jurídica es la Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, la competencia para conocer del presente asunto es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(...)

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es un acto de servicio, toda vez que estaba relacionado con las funciones de la entidad pública se debe regir por las normas de derecho administrativo y por lo tanto el juez que le llegare a hacer un juicio de legalidad a un acto de esa naturaleza, debe ser perteneciente a una jurisdicción especializada, la cual es la jurisdicción contenciosa administrativa, distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 de la Constitución Política. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

(...)

Es así como siendo la Acción de lesividad una acción propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es competencia del conocimiento de la demanda presentada en contra del señor ORDOÑEZ MOSQUERA, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión, y el restablecimiento del derecho.

(...)"

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.



Sobre el asunto en particular, es pertinente aclarar que la postura adoptada en casos similares al sub lite, venía siendo la de asumir el conocimiento de las mismas, en razón a la calidad de la parte activa del medio de control, es decir, que tan solo por ser una entidad pública la demandante, la jurisdicción contenciosa administrativa sería la competente, sin importar que se tratara de temas pensionales de un trabajador oficial, empleado particular o público, conforme a pronunciamientos del H. Consejo de Estado⁵ y el H. Consejo Superior de la Judicatura⁶.

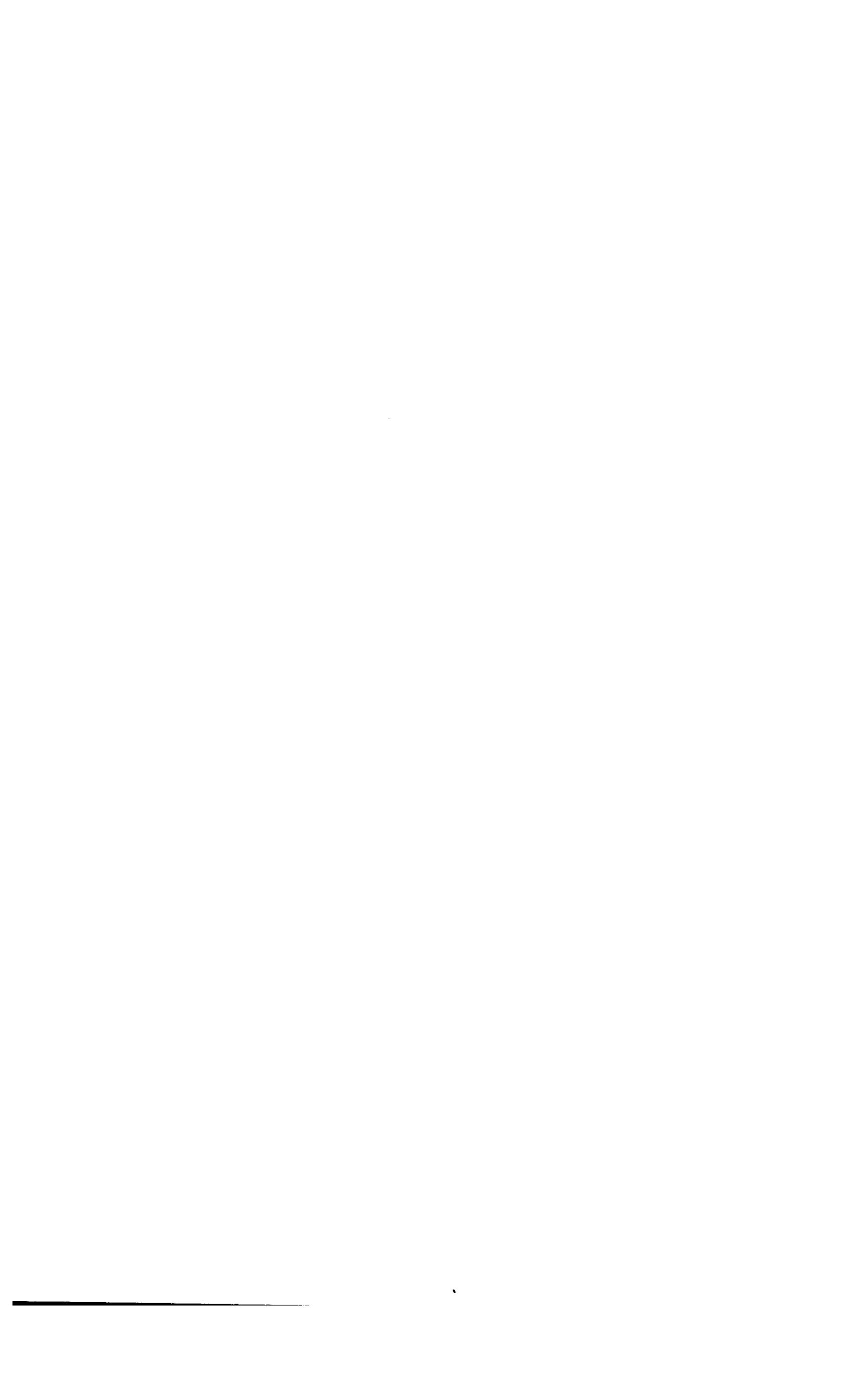
No obstante lo anterior, acogiendo el precedente vertical establecido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", consejero ponente: William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), en providencia de 28 de marzo de 2019, aludida como base del argumento esgrimido en el auto recurrido, para tomar la determinación de remitir por competencia el presente proceso a la jurisdicción ordinaria, es claro que de acuerdo con lo señalado en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se discuta la nulidad de un acto administrativo de origen pensional, en el cual funja como accionante una entidad pública y el demandado pertenezca al régimen privado, quien debe conocer de la controversia es esta última jurisdicción citada.

Así las cosas, se debe advertir que contrario a lo afirmado por la parte actora, en consonancia con la providencia arriba indicada y dado que la demanda gira entorno a un trabajador independiente y a una entidad de naturaleza privada, además, que la situación fáctica se circunscribe a un error en el reconocimiento de pensión de vejez al accionado, sin que se refleje como fundamento del medio de control instaurado, la existencia de una violación a la Constitución o la Ley, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la suscrita Juez reitera que la jurisdicción ordinaria es la competente para adelantar las presentes diligencias.

De manera que, lo antes manifestado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 11 de octubre de 2019, y en su lugar

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", sentencia de 19 de enero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 18 de agosto de 2017. Conflicto de competencia No. 110010102000201700295 00. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala de Decisión Laboral vs Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



negar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

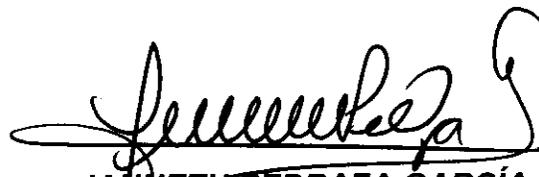
Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 11 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó remitir por competencia, estas diligencias al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto, en consideración a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D. C.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201900494 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	HERNANDO ALFONSO GUACANEME ROJAS

Se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública N°. 3105 de 27 de agosto de 2019¹.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, portador de la T.P. N°. 268.988 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandante².

Admitase la renuncia presentada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO³, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo estipulado en el artículo 76 ídem, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución de poder que la citada profesional haya realizado.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 46 a 55 obra escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, el 16 de diciembre de 2019⁴, que dispuso remitir el expediente por competencia al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

El recurrente sustenta el citado recurso, en los siguientes términos:

¹ Folios 18-19

² Folio 45

³ Folio 57

⁴ Folios 41-44



"(...) por medio del presente escrito, interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, notificado en el estado del 18 de diciembre de 2019, QUE ORDENÓ REMITIR EL PROCESO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL , con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

(...)

La acción de lesividad, acción de nulidad con restablecimiento del derecho o plena jurisdicción, y a partir de la vigencia de la L.1437/2011 medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, como se denomina en el derecho colombiano, no está consagrada en ninguna disposición normativa como una acción autónoma e independiente, aunque se deducía del C.C.A y específicamente cuando se estudiaba el tema de caducidad de las acciones (Art. 136 - 2).

(...)

Con base en lo anterior se infiere que las entidades públicas están obligadas a demandar el acto administrativo, que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconocido un derecho de igual categoría cuando no hubiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular para revocarlo, así considere la autoridad que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, o haya sido expedido por medios ilegales o fraudulentos, a través de los medios de control pertinentes ya sea de nulidad, en el evento de que el acto administrativo demandado sea de carácter particular y este acorde con el artículo 137 del CPACA, pudiéndose presentar la demanda ante la jurisdicción en cualquier tiempo o, a través de la nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138) cuando se pretenda el restablecimiento automático del derecho, debiéndose acudir dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, o cuando se trata sobre prestaciones periódicas, también se pueden demandar en cualquier tiempo.

(...)

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

A su vez se concluye, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del acto que reconoce una prestación.

(...)

El Consejo Superior de la Judicatura, anteriormente, se había pronunciado sobre un conflicto de competencia entre un juzgado administrativo y laboral , en su más reciente pronunciamiento mediante auto del 28 de Noviembre de 2017, dentro del proceso, 11-001-01-02-000-2017-02640-00, M.P Julio Cesar Villamil Hernández, Acta de sala 099, sala Jurisdiccional Disciplinaria, resalta con respecto al conflicto de competencia presentada en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente: (Se cita lo pertinente).

(...)



Con base en lo anterior el conflicto de competencia negativa entre la jurisdicción contenciosa administrativa y ordinaria laboral, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando que el juez competente para conocer de las acciones de lesividad es el juez administrativo.

(...)"

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

Sobre el asunto en particular, es pertinente aclarar que la postura adoptada en casos similares al sub lite, venía siendo la de asumir el conocimiento de las mismas, en razón a la calidad de la parte activa del medio de control, es decir, que tan solo por ser una entidad pública la demandante, la jurisdicción contenciosa administrativa sería la competente, sin importar que se tratara de temas pensionales de un trabajador oficial, empleado particular o público, conforme a pronunciamientos del H. Consejo de Estado⁵ y el H. Consejo Superior de la Judicatura⁶.

No obstante lo anterior, acogiendo el precedente vertical establecido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", consejero ponente: William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), en providencia de 28 de marzo de 2019, aludida como base del argumento esgrimido en el auto recurrido, para tomar la determinación de remitir por competencia el presente proceso a la jurisdicción ordinaria, es claro que de acuerdo con lo señalado en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se discuta la nulidad de un acto administrativo de origen pensional, en el cual funja como accionante una entidad pública y el demandado pertenezca al régimen privado, quien debe conocer de la controversia es esta última jurisdicción citada.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", sentencia de 19 de enero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 18 de agosto de 2017. Conflicto de competencia No. 110010102000201700295 00. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala de Decisión Laboral vs Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, se debe advertir que contrario a lo afirmado por la parte actora, en consonancia con la providencia arriba indicada y dado que la demanda gira entorno a un trabajador independiente, además, que la situación fáctica se circunscribe a un error en el reconocimiento de pensión de vejez al demandado, sin que se refleje como fundamento del medio de control instaurado, la existencia de una violación a la Constitución o la Ley, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la suscrita Juez reitera que la jurisdicción ordinaria es la competente para adelantar las presentes diligencias.

De manera que, lo antes manifestado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 16 de diciembre de 2019, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- *No reponer el auto de 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó remitir por competencia, estas diligencias al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto, en consideración a las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO.- *Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto recurrido.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de
2020 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201700329 00
DEMANDANTE:	MARÍA ARACELY LÓPEZ MELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió MARÍA ARACELY LÓPEZ MELO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

El 15 de agosto de 2018 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", mediante providencia de 27 de septiembre de 2019², y adicionada en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 26 de noviembre del mismo año.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho³; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos veinte mil pesos m/cte. (\$220.000,00).

Finalmente, no se dará trámite alguno al recurso obrante de folio 95 a 97 del expediente interpuesto por el apoderado judicial de la accionante, en contra del

¹ Folios 48-56

² Folios 79-87

³ Folio 98



“auto que aprueba la liquidación de costas”, toda vez que, a la fecha de radicación del escrito no se había proferido el auto objetado.

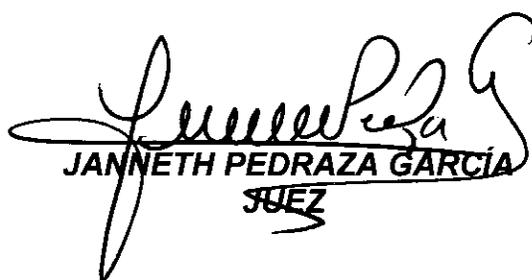
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de doscientos veinte mil pesos m/cte. (\$220.000,00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800283 01
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ORTÍZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

El 13 de marzo de 2019 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", mediante providencia de 11 de octubre del mismo año², y adicionada en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 28 de noviembre del citado año.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho³; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos veinte mil pesos m/cte. (\$220.000,00).

¹ Folios 88-97

² Folios 134-143

³ Folio 150



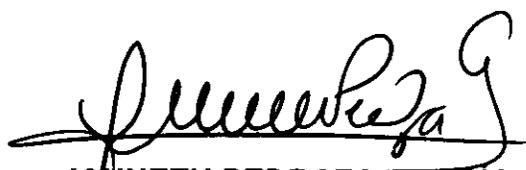
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de doscientos veinte mil pesos m/cte. (\$220.000,00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800087 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALDEMAR CEDEÑO MONTIEL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió JOSÉ ALDEMAR CEDEÑO MONTIEL, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CONSIDERACIONES

El 13 de febrero de 2019 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", mediante providencia de 27 de septiembre de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 19 de noviembre de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos veinte mil pesos m/cte. (\$220.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 95-103

² Folios 161-168

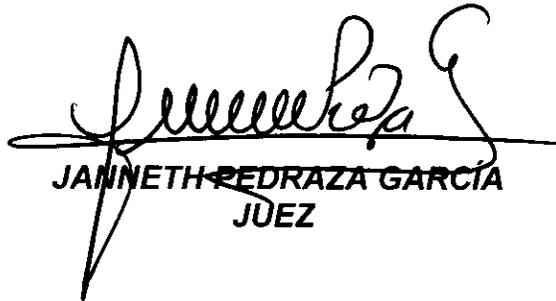


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de doscientos veinte mil pesos m/cte. (\$220.000.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



JANNETH REDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201600133 00
DEMANDANTE:	NOHEMÍ RUIZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió NOHEMÍ RUIZ VÁSQUEZ, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

El 19 de octubre de 2017 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", mediante providencia de 8 de noviembre de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 2 de diciembre de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos veinte mil pesos m/cte. (\$220.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 49-62

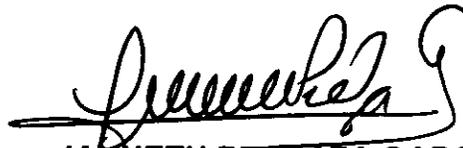
² Folios 87-94

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de doscientos veinte mil pesos m/cte. (\$220.000.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800082 00
DEMANDANTE:	LUIS ARIEL CHAVES POVEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 11 de julio de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 15 de febrero del mismo año², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquidense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 143-153

² Folios 87-95



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

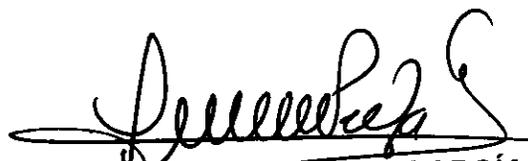
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201700230 00
DEMANDANTE:	HÉCTOR LEOVIGILDO PULGARÍN TRUJILLO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 4 de julio de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 15 de febrero de 2019², proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2. de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 270-282

² Folios 213-222

